

ciudad Quito - 10/12

SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES MINISTROS DE SEGUNDA SALA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

29-04-11
00471
[Signature]

YO, HECTOR EFRAIN BORJA URBANO, mayor de edad, de estado civil casado, de nacionalidad Ecuatoriana, de profesión profesor, nacido en la Provincia de Bolívar y residente en el Cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha; y; refiriéndome al juicio penal que por delito de concusión se sigue en mi contra y de otros, signado con el numero 57-sva-2.010; amparado en lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución, 58, 59, 60 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; respetuosamente interpongo para ante la Corte Constitucional con sujeción al artículo 61 de la mentada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; la Acción Extraordinaria de Protección contenida en estos términos; refiriéndome previamente a los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES:

1. Era de conocimiento público que los meses de noviembre, diciembre de 1997; enero, febrero marzo y abril de 1998, el País y particularmente los Cantones del noroccidente de la provincia de Pichincha, entre ellos Pedro Vicente Maldonado, fueron azotados por el fenómeno natural de "EL NIÑO", éste destruyó la mayoría de las vías de nuestro Cantón.
2. Frente a esta situación hubo que realizar una serie de gestiones ante el gobierno central para la reconstrucción de los principales caminos, especialmente vecinales, a lo ancho y largo del territorio cantonal. Luego de seis meses de trámites y múltiples viajes y actuando en forma conjunta con San Miguel de los Bancos; Puerto Quito y Santo Domingo de los Colorados, logramos la sensibilización del Gobierno y la entrega de recursos a los cuatro Cantones. De estos recursos, a Pedro Vicente Maldonado le correspondió la suma de mil ochocientos millones de sucres.
3. Con la certeza de haber conseguido los recursos para mitigar la emergencia generada, como no pudo ser de otra manera, en mi calidad de Alcalde de la Ciudad, dispuse verbalmente y por escrito, que la Dirección de Obras Públicas, es decir, al Ing. Carlos Alfonso Espinosa González y la Sindicatura, es decir, al Dr. Humberto Chiriboga preparen lo documentos precontractuales; los planos y especificaciones técnicas en el caso de Espinosa y los borradores de los contratos y mas documentos necesarios, en el caso de Chiriboga. Previo a esto se les recomendó, agilidad y la mayor transparencia en todos los procedimientos, especialmente en cuanto al proceso de selección de los posibles contratistas, mismos que debían ser: honestos, solventes y que tengan experiencia suficiente, con la finalidad de atender con urgencia y eficiencia a

los varios sectores que estaban incomunicados en el Cantón. Cabe señalar que se demoraron casi cinco meses en este proceso, razón por la que en varias ocasiones les reclamé, pero ellos argumentaban de que no era muy fácil completar la información requerida, especialmente escoger a los posibles contratistas. Se les notaba molestos.

4. Una vez concluido el proceso de selección de posibles contratistas y la preparación de todos los documentos precontractuales, apegados a lo dispuesto por la Ley de Contratación Pública y la Ordenanza que integraba el Comité de Contrataciones, se escogieron las mejores ofertas técnica y financieramente hablando y se procedió a la adjudicación de los respectivos contratos, se pidió los criterios de la Procuraduría y la Contraloría, informes que fueron favorables y les pedí a los funcionarios anteriormente nombrados que todo el proceso contractual esté concluido para los primeros días de Agosto de 1998, esto con la finalidad de suscribir los Contratos y entregar los anticipos el 10 de agosto, fecha en que por disposición legal debía presentar un informe a la ciudadanía. Cabe señalar que esta fue la primera vez que tuve contacto con los contratistas, pues, todo el proceso previo, como lo dije anteriormente, encargué a los señores Carlos Alfonso Espinosa González y Humberto Chiriboga.
5. 10 de agosto de 1998 fue un día sábado (el Municipio laboraba de martes a sábado), luego de la sesión solemne, suscritos los contratos y entregados los anticipos, todos nos retiramos a nuestros hogares, es decir, los señores Carlos Alfonso Espinosa González y Humberto Chiriboga salieron a Quito. El martes de la siguiente semana debíamos reintegrarnos a laborar todos, sin embargo, ni el señor Director de Obras Públicas ni el señor Procurador Síndico asistieron y no lo hicieron hasta el viernes de esa semana. Debo indicar que por el abandono de sus labores resolví plantear la remoción del cargo de los dos funcionarios ante el Concejo Municipal, pero justo cuando tratábamos el punto del orden del día referente a la remoción, los señores aparecieron y justificaron su ausencia aduciendo que habían estado notarizando los contratos en Quito y que había sido imposible comunicarse con el Municipio por lo que pidieron disculpas al Concejo y éste resolvió ratificarles en el cargo. Yo sospecho que el canje del dinero en efectivo por los cheques que el Ingeniero Espinosa había pedido como garantía y que se demuestra en el juicio, se produjo en esos días en que no asistieron a laborar en la Municipalidad.
6. A la semana siguiente, los señores debían laborar desde el martes, pero ya no asistieron y mas bien, en el caso del Dr. Chiriboga, había presentado su renuncia y el Ingeniero Carlos Espinoza había retirado sus cosas del cuarto donde arrendaba y desapareció; ante lo cual otra vez puse en conocimiento del

Concejo el mismo que resolvió aceptar la renuncia al Dr. Chiriboga y removerlo del cargo al Ing. Espinoza. Fue en este momento donde yo empecé a sospechar que había alguna situación oscura y decidí convocar a los contratistas a una reunión. Esta reunión se produjo en la oficina del Lic. René Poso y en presencia del Ingeniero Luis Amangandi, Fiscalizador de la Municipalidad, en ella los señores contratistas indicaron que el Ingeniero Carlos Espinosa les había pedido entre el 15 y 17% como comisión y que según él lo hacía porque así lo dispuso el Alcalde y que incluso le pidió cheques como garantía, dijeron también que en estos cheques, el Ing. Espinosa, con su puño y letra puso mi nombre. Fue entonces cuando confirmé la actitud mañosa de estos dos ex funcionarios de la Municipalidad y les llamé la atención, duramente, a los contratistas. Les dije que jamás me prestaría para socaparles, durante la ejecución de las obras y que íbamos a fiscalizar cada uno de los contratos metro a metro y centímetro a centímetro, por esa razón cuando la Contraloría General del Estado hizo 2 exámenes especiales a las obras contratadas con los fondos financiados por el COPEFEN, jamás encontró perjuicio alguno, como lo demostramos en el proceso, a través del informe respectivo.

7. Confirmada la situación, es decir, que tanto Carlos Alfonso Espinosa González como Humberto Leónidas Chiriboga Vera habían pedido y recibido de los contratistas una importante suma de dinero, junto con el nuevo síndico estábamos armando las estrategias para que estos facinerosos fueran sancionados penalmente, pero justo en esos días llegan dos de los Contratistas y le presentan al Ing. Amangandi, que para ese momento le designé como Director de Obras Públicas, unas copias que a decir de los contratistas- Salinas e Iglesias- demostraban que la plata que ellos entregaron al Ingeniero Carlos Alfonso Espinosa González y al Dr. Humberto Chiriboga, había llegado una parte a manos del Alcalde y otra a la Fundación San Juan Evangelista. Debo aclarar que, como se demuestra en el proceso, yo, ni mis familiares, jamás hemos pedido ni recibido dinero alguno, por tanto, la copia del recibo que Espinosa presenta nos es más que una forma de querer justificar el haber pedido y recibido dineros que no le correspondían. Frente a esto, decidí iniciar un juicio por injurias calumniosas a los señores: Carlos Alfonso Espinoza González, Humberto Chiriboga, Salinas e Iglesias, con la finalidad de que se esclarezca la situación.
8. El juicio se tramitó en el Juzgado Décimo Séptimo de lo Penal de Pedro Vicente Maldonado y el Sr. Juez en vez de investigar y buscar el esclarecimiento de los hechos les protegió a los calumniadores y facilitó copias del juicio para que sea llevado a la Comisión Cívica de Control de la Corrupción en dónde con claros afanes políticos, según ellos se determina que había elementos suficientes para creer que se había perjudicado a la Municipalidad. Esto jamás ocurrió, pues, los dineros del COPEFEN fueron invertidos hasta el último centavo en las

obras de recuperación ejecutadas en algunos caminos vecinales del Cantón y el dinero que los contratistas han entregado a Carlos Alfonso Espinosa González y Humberto Leónidas Chiriboga Vera no fueron de la Municipalidad, jamás lo permitiría, sino de las utilidades de estos malos ciudadanos.

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:

Previamente, debo referirme al TITULO I, en su Capítulo Octavo que habla de los DERECHOS DE PROTECCION en sus artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 incluido el artículo 66 del Capítulo sexto que habla de los Derechos de Libertad en su numeral 18, de manera general protegen el Derecho a la libertad, el Derecho a la defensa, el Derecho al debido proceso, el Derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona etc., etc..

Con esta breve consideración y cumpliendo con los requisitos del artículo 61 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como su reglamento, expreso lo siguiente.

- 1.- La calidad en la que comparezco es el de procesado y sentenciado a la pena de dos años de prisión y pago de valores consustanciales a la naturaleza del delito de Concusión tipificado y sancionado en el Artículo 264 del Código Penal, conforme la sentencia Condenatoria dictada en primera instancia por el Dr. Alberto Moscoso, Presidente de la Corte Provincial de Justicia el 10 de enero del año 2006 y que consta a fjs. 1995 del vigésimo cuerpo, sentencia que al ser apelada fue confirmada en todas sus partes por la Primera Sala Especializada de lo Penal de Corte Provincial dictada el 18 de septiembre del año 2009 y que consta A fj. 2049, cuerpo vigésimo primero.
- 2.- La sentencia condenatoria dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la corte Provincial de Justicia el 18 de Septiembre del año 2009 está ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.
- 3.- En este juicio penal seguido en mi contra por la comisión de un supuesto delito de concusión; he agotado todos y cada uno de los recursos ordinarios y extraordinarios que establece nuestro Código de Procedimiento Penal y a falta de disposición expresa las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, como ley supletoria; , como la aclaración y ampliación de la sentencia dictada en primera instancia el 10 de enero del año 2010; así como la interposición de los recursos de apelación y nulidad de la referida sentencia, recursos que al ser concedidos mediante sentencia, la Primera Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia con fecha 18 de septiembre del año 2009; fueron rechazados y confirmada la sentencia en todas sus partes; finalmente, habiendo deducido el recurso de

casación que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional Justicia, declaró desierta aduciendo no haber fundamentado este recurso.

4.-La decisión violatoria del Derecho Constitucional emana de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Honorable Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

5.-Los derechos constitucionales violados en la decisión judicial de la Primera Sala Especializada de lo penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; son:

- a) Derecho a la libertad
- b) Derecho a la defensa
- c) Derecho al debido proceso
- d) Derecho al Honor y al Buen Nombre.

FUNDAMENTACION DE CADA UNO DE LOS DERECHOS VIOLADOS

a) Derecho a la Libertad.- El derecho a la libertad , es un Derecho consustancial a todo ser humano y precisamente por su innegable valor está celosamente garantizada por nuestra Constitución del Estado, cuando en su artículo 77, numeral 1) textualmente dice: "La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente..." ; pero, en mi caso se aplicó la detención como regla general; y, como excepción mi libertad, e inclusive se hizo con una especial dedicatoria para el compareciente porque de los ocho sindicados en el auto cabeza de proceso y en el auto de llamamiento a juicio con detención; mientras los siete se paseaban en presencia del juez que conocía la causa fui exclusivamente detenido Yo; y, para obtener mi libertad cancelé la suma de 45.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, como caución o fianza carcelaria; pero lo más grave es que mi detención se da sobre una acción prescrita dos y tres veces porque el auto cabeza de proceso se inicia el 9 de abril del año 2001 y que consta de fjs. 142,143,144,145,146,147; siendo los sindicados Héctor Efraín Borja Urbano, Humberto Leónidas Chiriboga Vera, Carlos Espinoza Gonzales, Jesús Izaguirre, Arturo Amangandi, Fabián Salas, Giovanni Iglesias y Cesar Ortega, habiendo transcurrido hasta la fecha diez años no obstante que el inventado delito de concusión está sancionado con una pena de dos meses a cuatro años de prisión ya que violando todo principio Legal y Constitucional se aplica lo dispuesto en la Constitución del año 2008, en su artículo 233; la ley prevee para lo venidero y no tiene carácter retroactivo, contrariando también lo dispuesto en la constitución de 1977 y los códigos: Penal y de Procedimiento Penal de 1983 que son aplicables a este enjuiciamiento penal; porque en estos cuerpos legales no está estableciendo la imprescriptibilidad del delito de concusión entre otros y por lo mismo debía aplicarse en el inciso sexto del Artículo 101 del código penal ; y con por esta violación Constitucional al Derecho de Libertad y al Debido Proceso sigo con orden de detención por más de diez años;

alegaciones que se han hecho tanto ante el Presidente de la Corte Superior, como Juez de Primera Instancia y ante la Primera Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia, como Juez de Segunda instancia; sin tener respuestas conforme a derecho.

- b) Derecho Constitucional a la Defensa.- Al analizar el proceso en sus 21 cuerpos solamente existen dos forjados indicios que han inducido a los señores Jueces a condenarme y estos son: la declaración o versión del Ing. Carlos Alfonso Espinosa González en mi contra y la presentación de un documento fotocopiado que se refiere a que el compareciente recibe la suma de 129.000.000 millones de sucres; y, cuando dentro de su momento procesal solicito que Carlos Alfonso Espinoza González presente el original del recibo mediante la correspondiente providencia se me niega; y al insistir para que se haga un examen grafológico de la firma y rúbrica que consta al pie del recibo que corre a fjs. 6, también se niega aduciendo que es fotocopia; pero, para condenarme en sentencia se utiliza precisamente este recibo fotocopiado, creado y forjado como prueba en mi contra; lo que presupone no solamente una negación a mi Derecho a la Defensa si no que se viola todos los principios legales relativos a la prueba cuando en su Artículo 79 se refiere a la regla general, en el artículo 80 a la ineficacia probatoria, Artículo 83 legalidad de la prueba, al Artículo 84 objeto de la prueba y el Artículo 85 finalidad de la prueba. Es decir que se actuó contrariando lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución del Estado en sus numerales 1,2,3,4,5,6,7,7^a,7b,7c,7d,7e,7f,7g, etc, etc..
- c) Derecho Constitucional al Debido Proceso.- el Artículo 76 en su primer inciso dice: "en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantía básicas....". En este juicio penal se violentaron todos los principios legales y constitucionales porque no se tomó en cuenta la abundante prueba plena que existe en mi favor; especialmente la que se refiere a que jamás recibí dinero alguno, tampoco recibieron mis familiares; tampoco pedí a cuenta de donación o regalo como consta de las Declaraciones Juramentadas de todos y cada uno de los ingenieros contratistas de las obras que fueron adjudicadas con dineros del COPEFEN, para reparar los daños causados en el cantón Pedro Vicente Maldonado por el fenómeno del Niño; del mismo modo no se tomó en cuenta las contestaciones de la AGD, en el sentido de que nunca se cobraron cheque alguno que aparecieron firmados a mi favor, porque el único que recibió no solamente los 129.000.000 de sucres si no más de 300.000.000 millones de sucres, inclusive se dio el lujo de gastarse más de cinco millones de sucres a cuenta de viáticos, es, o se llama CARLOS ALFONSO ESPINOZA GONZALEZ que por referencias de terceros se que está en España disfrutando del dinero por cuyo motivo

hemos sido perseguidos personas inocentes, pero hay algo más grave que siendo el proceso un todo, por lo mismo indivisible, en su prueba, en sus sentencias, en los autos de llamamiento a juicio, en los dictámenes fiscales y estando encausados varias personas por un solo delito llamado de concusión, con las mismas pruebas que sirvieron para que los Jueces de Primera y Segunda instancias condenen a los procesados; con estas mismas pruebas han sido absueltos varios de los sentenciados; quedando como autores de este delito el que comparece y Carlos Alfonso Espinoza González con la seguridad de que muy pronto será absuelto; menos el que comparece porque sin haberse probado ni el cuerpo del delito y menos mi responsabilidad existe una dedicatoria no jurídica si no política en mi contra.

d) Derecho al Honor y al Buen Nombre.- Desde el momento en que empezaron a circular rumores en el sentido de que Héctor Efraín Borja había recibido la suma de 129.000.000 millones de sucres de parte de los ingenieros constructores de las diferentes obras que se ejecutaron en el Cantón Pedro Vicente Maldonado, encaré esta falsa acusación y procedí a querellarme en contra de Humberto Leónidas Chiriboga Vera, Carlos Alfonso Espinosa González, Fabián Alfredo Salas y Carlos Giovanni Iglesias Palacios por el delito de injuria calumniosa; querella que se tramitó en primera instancia en el Juzgado Décimo Séptimo de lo Penal de Pichincha, con asiento en el Cantón Pedro Vicente Maldonado y signado con el número 40-99-J.P; y esta misma querella sirvió para que se iniciara el juicio penal de Concusión ante el señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia ya que se dijo que por denuncia reservada llegó a conocimiento de estos hechos a la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, Comisión que había informado a la Ministra Fiscal General del Estado y esta Autoridad dispuso que el señor Dr. Jaime Enrique Bedón Tobar presente la correspondiente excitativa fiscal ante el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia; el mismo que dictó el Auto Cabeza de Proceso y el sumario de ley en contra de Héctor Efraín Borja, Humberto Leónidas Chiriboga Vera, Carlos Alfonso Espinosa Gonzales, Jesús Izaguirre, Carlos Giovanni Iglesias Palacios, Fabián Alfredo Salas, Luis Arturo Amangandi, Cesar Porfirio ortega y Javier santana. Tramitada la causa conforme a derecho, el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia, dicta Auto de Llamamiento a Juicio Plenario con detención y, con una dedicatoria especial, fui detenido exclusivamente yo, siendo esposado y cuyas imágenes pasaron en televisión, mismas que dieron la vuelta al mundo entero, publicándose noticias a través de los medios escritos y hablados de todo el país en contra de mi honor y dignidad; obteniendo la libertad después de depositar más de cuarenta y cinco mil dólares por concepto de fianza o caución, situación legal que no ha variado hasta este momento; pues, no

creo que una persona a sabiendas que cometió un delito, por más ingenuo que sea, no va a huir de la Justicia; pero en mi caso, al no haber cometido ninguna infracción por acción u omisión he dado la cara a la Justicia y aún cuando las resoluciones han sido adversas y que ponen en riesgo nuevamente mi libertad, seguiré luchando porque algún tribunal de Justicia, valga la redundancia, me hará justicia.

6.- Estas violaciones Constitucionales se dieron en el proceso a nivel de Juzgado de lo Penal, a nivel de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia, de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la misma Corte Provincial de Justicia; tal es el caso que en el Juzgado Décimo Séptimo de lo Penal con asiento en Pedro Vicente Maldonado, dentro de la querrela signado con el numero 40-99-J.P. a fjs 106 del segundo cuerpo, consta el pedido que hago al señor Juez para que ordene un careo con Carlos Alfonso Espinosa González y que éste a la vez exhiba el original del recibo que en fotocopia consta a fjs 6 del proceso; y, mediante providencia dictada el 6 de marzo de 1999 me niega la exhibición y solamente acepta el careo, sin que se lleve a cabo, por no asistir Carlos Alfonso Espinosa González.

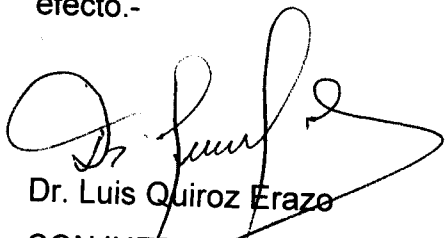
Asimismo, consta el pedido de Héctor Efraín Borja a fjs. 1577 en sus acápites II,III,IV en el sentido de que se haga un estudio grafológico, tanto de su firma puesta en el recibo presentado en fotocopia, cuanto de la firma constante la cédula de identidad y que se refieren a tres experticias; pero que mediante providencia del 21 de julio de año 2005, se niega todas y cada una de las diligencias. De igual modo la prescripción de la acción fue solicitada no solamente por el compareciente sino por todos los que estábamos procesados e inclusive el que comparece, pido reiteradamente a los Ministros de la Segunda Sala de la Corte Nacional, quienes terminaron no solamente negando sino sancionando a mi Abogada de la defensa. Escritos sobre la prescripción a fjs. 2.092; a fjs. 2.097 insistiendo sobre la prescripción, a fjs. 2098 otro escrito insistiendo sobre la prescripción, todo lo cual es negado mediante providencia dictada el 29 de marzo del año 2010. Otro escrito de fjs 2132 insistiendo en la prescripción se niega mediante auto dictado el 22 de abril del 2010. A fs. 1409; Al final del TERCER CONSIDERANDO DEL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO PLENARIO consta que expresamente dice el señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia Dr. Alberto Moscoso;... "que, el artículo 1444 del Código Civil dispone que la donación entre vivos que no se insinuare, solamente tendrá efecto hasta el valor de veinte mil sucres y será nula en el exceso.....". Por falta de insinuación judicial sobre el exceso la donación no deja de ser donación y mientras judicialmente no se declare en el exceso la nulidad, la donación es legal; pero, no obstante esta aseveración, del propio Presidente, dicta auto de llamamiento a juicio plenario cuando debía declarar la nulidad de todo lo actuado, porque la donación es una cuestión Civil y no Penal; pues los ingenieros contratistas, al recibir el pago en dinero por la obras

auto 03-110

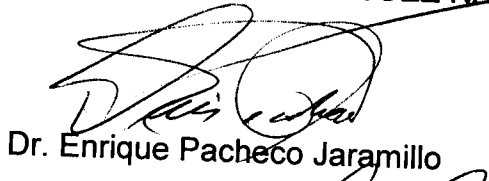
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.-

Quito, 4 de mayo del 2011.- Las 8h00.-

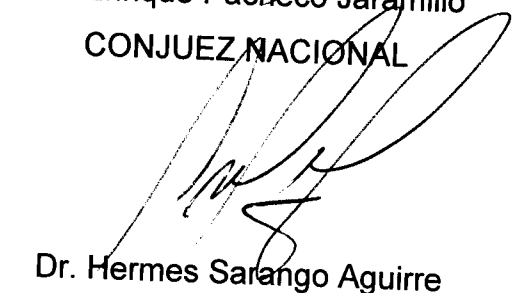
VISTOS: En nuestras calidades de Conjuces Nacionales de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, la presente acción extraordinaria de protección presentada por HECTOR EFRAIN BORJA URBANO; de conformidad con el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 52, el 22 de octubre de 2009, esta Sala ordena se notifique a la otra parte con la misma; Por cuanto el expediente ha sido devuelto a la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 3 de mayo del presente año, se remitirá copias certificadas del cuaderno de las actuaciones de la Sala, y compulsas de lo que consta en archivo de la misma a la Corte Constitucional, para que conozca sobre la presente acción extraordinaria de protección.- Actúe el Dr. Hermes Sarango Aguirre, en calidad de Secretario Relator encargado por licencia concedida al titular, mediante oficio Nro. 944-CNJSSP-2011.- Notifíquese a los sujetos procesales en las casillas judiciales que tienen señaladas para el efecto.-


Dr. Luis Quiroz Erazo
CONJUEZ NACIONAL PRESIDENTE


Dr. Felipe Granda Aguilar
CONJUEZ NACIONAL


Dr. Enrique Pacheco Jaramillo
CONJUEZ NACIONAL

Certifico:


Dr. Hermes Sarango Aguirre
SECRETARIO RELATOR (e)

En esta fecha, a partir de las dieciséis horas notifiqué con el auto que antecede a: SEÑOR FISCAL GENERAL DEL ESTADO, por boleta dejada en la casilla judicial No. 1207; a PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, por boleta dejada en la casilla judicial No. 1200; a CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, por boleta dejada en la casilla judicial No. 940; a HÉCTOR EFRAÍN BORJA URBANO, por boleta dejada en la casilla judicial No.1084, del Dr. Ramón Urbano Borja, a:

HUMBERTO LEONIDAS CHIRIBOGA VERA, por boleta dejada en la casilla judicial No. 453 del Dr. Eduardo Salinas Jiménez; a JESÚS IZAGUIRRE IRURETAGOYENA, por boleta dejada en la casilla judicial No. 1898 de su Procurador Judicial Dr. Freddy Borja Borja y en la casilla judicial No. 1488 del Dr. Homero Ramírez; al Ing. CARLOS ALFONSO ESPINOZA, por boleta dejada en la casilla judicial No. 474 de su Procuradora judicial Dra. Gina Gómez de la Torre; al Ing. LUIS ARTURO AMAGANDI QUILLE, por boleta dejada en la casilla judicial No. 1204 del Dr. Jorge Germán Ramírez.- Certifico.- Quito, 5 de mayo del 2011.-


Dr. HERMES SARANGO AGUIRRE
SECRETARIO RELATOR (E)